

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Marzo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

De la Dirección general.

(Continuación)

CAPÍTULO XVI

De las responsabilidades.

Art. 34. Los funcionarios de la Dirección, de la Ordenación y de la Intervención estarán sujetos á las responsabilidades determinadas en los artículos 70, 71 y 73 al 77 del reglamento de la Administración Central.

CAPÍTULO XVII

De los requisitos para solicitar las declaraciones y clasificaciones de haber pasivo.

Art. 35. Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados

por los funcionarios civiles del Estado, se solicitarán en instancia dirigida al Director general y presentada en el Registro de la Dirección si los interesados residen en Madrid, y si residen en provincias, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales la remitirán á la Dirección inmediatamente, cuidando de que se acompañen á ella todos los documentos que para cada caso se previenen en los artículos del 36 al 43 del presente reglamento. Si se dejara de acompañar alguno manifestarán la causa que impida al interesado unirlo.

En la instancia se expresarán el domicilio del interesado ó el de su representante debidamente autorizado y la clase, el número y la fecha de la cédula personal.

Art. 36. Para solicitar la declaración de haber pasivo por cesantía ó jubilación, se acompañarán á la instancia los siguientes documentos:

Partida de bautismo, legalizada si se halla expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, y si no fuese posible obtenerla, información judicial que acredite la edad que tenía el empleado al empezar sus servicios.

Títulos originales de los empleos, que deberán comprender las diligencias de posesión y cesación en cada destino. Si el interesado desea que se le devuelvan cuando se termine el expediente, deberá acompañar además copias en papel sellado de la clase 12.^a, las cuales se cotejarán por el Negociado central de la Dirección. Si por extravío de algún título no pudiera éste acompañarse, se sustituirá con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubiesen prestado los servicios á que el título se refiera, insertando la copia del

mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si no existiere este expediente se sustituirá con certificación del Tribunal de cuentas del Reino con referencia á las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto é instrucción de 28 de Noviembre de 1851, se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Hoja de servicios en que se comprendan todos los prestados. Si se expresan servicios militares que hayan de agregarse á los civiles, se acompañará además copia de la hoja de aquellos, expedida por la respectiva oficina militar, ó de la licencia absoluta.

Art. 37. Para solicitar pensión de Montepío, se acompañarán:

Partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, expedidas por los Curas párrocos hasta 17 de Julio de 1870, y desde esta fecha por los Jueces municipales.

Título original del empleo de mayor sueldo que hubiese desempeñado el causante durante dos años, cuyo título comprenderá las diligencias de posesión y cese, y podrá devolverse cuando se termine el expediente, para lo cual deberá acompañarse copia del mismo en papel sellado de la clase 12.^a

Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubiesen transcurrido más de nueve meses desde la fecha de la defunción del causante.

Si el matrimonio de éste con la viuda reclamante no hubiese sido en primeras nupcias, deberá presentarse además testimonio notarial legalizado, en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del marido; y si éste falleció sin testar, información ante el Juzgado de primera instancia, en que se haga constar los hijos que dejó de uno ó varios matrimonios. Del testimonio del testamento ó de la información judicial se acompañará copia en papel sellado de la clase 12.^a, si los interesados solicitan su devolución.

Documentos que justifiquen la edad de los huérfanos varones y el estado civil de las hembras, y declaración de los primeros, cuando no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino retribuido con fondos del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Art. 38. Para solicitar pensión del Tesoro se acompañarán los mismos documentos que para la de Montepío y además la hoja de servicios del causante y los títulos originales, á no ser que estuviese clasificado como cesante ó jubilado, en cuyo caso estos documentos se hallarán en el Archivo de la Dirección; pero en la instancia se expresará la fecha en que se hubiese hecho la clasificación pasiva. También se acompañarán copia de los títulos si se solicita recogerlos á la terminación del expediente.

Art. 39. Cuando el causante hubiese fallecido en estado de viudo dejando hijos de uno ó más matrimonios, al solicitar éstos pensión de Montepío ó del Tesoro, acompañarán á la instancia

los documentos determinados en los dos artículos anteriores

Si los huérfanos no se hallasen en aptitud legal, deberá firmar la instancia el tutor, acompañando los documentos que acrediten habersele conferido este cargo. En el caso de que desee la devolución de dichos documentos, acompañará copia de los mismos en papel sellado de la clase 12.^a

Art. 40. Para solicitar mesadas de supervivencia deberá acompañarse las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, en la forma determinada para las pensiones de Montepío, y el título del destino que desempeñaba al fallecer, en cuya diligencia de cese se hará constar si la cesantía fué ó no motivada por la defunción.

Si el causante hubiere fallecido en situación de cesante ó jubilado con haber pasivo, deberá decirse así en la instancia, con expresión de la fecha en que se le cedió dicho haber.

Si las mesadas se solicitasen por los huérfanos, en razón á haber fallecido la viuda, se acompañarán, además de los documentos mencionados, las partidas de su nacimiento y la de defunción de la madre, en la forma anteriormente prevenida, y testimonio del testamento del causante, según se requiere para las pensiones de Montepío, ó, si no hubiera testamento, la información administrativa determinada por la Real orden de 9 de Noviembre de 1894.

Art. 41. Para solicitar pensiones de exclaustros, se acompañará:

Partida del bautismo, legalizada si se halla expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Relación de las vicisitudes del interesado, firmada por éste, desde su exclaustración hasta la fecha de la instancia, con expresión del día en que aquélla se verificó, la comunidad religiosa á que hubiere pertenecido, y el nombre y la categoría que tuviese en el claustro.

Certificaciones de residencia, expedidas por las Autoridades civil y eclesiástica de los puntos en que haya residido el interesado, y otras expedidas por las Secretarías de Cámara de las respectivas diócesis, de la ocupación que en dichos puntos hubiese tenido.

Título de Ordenes mayores dadas con anterioridad al Real decreto de 8 de Octubre de 1835, ó copia del mismo certificada por la Intervención de Hacienda de la provincia. A falta del título, por extravío ú otra causa, se acompañará certificación de la Secretaría de Cámara de la diócesis correspondiente.

Art. 42. Para solicitar las pensiones denominadas «Limosnas de Almadén» se acompañarán: Partidas del bautismo, matrimonio y defunción del causante.

Certificación de pobreza de la interesada, expedidas por el Cura párroco y por el Alcalde, en las que conste si tiene ó no padres ó hermanos que vivan en su compañía y la mantengan, los hijos que le hayan quedado al fallecimiento de su marido y la edad de los mismos.

Certificación, expedida por el Secretario del

Ayuntamiento, de no tener amillarados bienes de ninguna clase.

Certificación facultativa de que el causante falleció á consecuencia de enfermedad contraída en las minas.

Certificación, expedida por el Interventor de las minas, en la que consten los jornales devengados por el causante y la fecha en que devengó el último.

Certificación de existencia y estado de la reclamante.

Si ésta tuviere hijos mayores de diez y ocho años, se acompañará otra certificación, expedida por el Interventor de las minas, de si se hallan ó no matriculados en ellas como trabajadores.

A las instancias de los huérfanos se acompañarán los mismos documentos, y además las certificaciones de su existencia y estado, y la de óbito de la madre.

Art. 43. Los individuos que hayan sido clasificados con anterioridad, estarán dispensados de acompañar los documentos justificativos de los servicios ya clasificados, y acompañarán solamente los que acrediten los posteriores; pero tendrán obligación de exhibir los justificantes de la clasificación primitiva, si la Dirección estima oportuno compulsarlos para resolver alguna duda.

De la Ordenación de pagos.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones generales.

Art. 44. La Ordenación del pago de los haberes de las Clases pasivas corresponde al Director general del ramo, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1899.

Art. 45. Los servicios de la Ordenación se hallarán á cargo del Jefe de Negociado que designe el Director general.

Art. 46. Los Ministerios de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado al Director general de Clases pasivas las concesiones de haber pasivo que hiciesen, cuando comprendan á un solo interesado, y por triplicado cuando comprendan á varios, expresados en relación.

El Ordenador de Clases pasivas hará desde luego la consignación del pago en la provincia que designen los referidos Ministerios á la Dirección, en cuanto á las clases civiles.

Art. 47. La consignación del pago se hará en la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas, si los interesados residen en la provincia de Madrid, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia en que residen, con arreglo á lo establecido en la disposición 4.ª de las relativas á Clases pasivas, contenidas en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, y á lo prevenido en la Real orden de 22 de Diciembre de 1899.

Art. 48. Los individuos de Clases pasivas que residan fuera de España y sus posesiones, ó se trasladen al extranjero, darán conocimiento oportunamente á la Dirección general de Clases pasivas, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio 1869, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados á justificar su residen-

cia, y en su caso el estado civil con certificación expedida por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que residan.

Art. 49. Cuando alguna perceptora que pertenezca á Comunidad ó Instituto religioso tuviese que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma Comunidad ó Instituto, la Superiora respectiva quedará obligada á justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose en la provincia en que esté consignado el pago.

Art. 50. Verificada la consignación se anotará ésta por el Negociado de Ordenación de la Dirección al margen del duplicado de la orden de declaración del derecho, expresando la fecha en que se comunique al Interventor de la misma Dirección ó al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva ó igualmente el número de la orden.

Estos duplicados se remitirán mensualmente por el Ordenador de Clases pasivas al Tribunal de Cuentas del Reino con carpeta relación de los interesados á quienes se refieran, por orden de clases y provincias, á fin de que el expresado Tribunal pueda comprobar en su día la exactitud y legitimidad de las «Altas» que figuren en las nóminas.

Art. 51. El Ordenador de Clases pasivas pasará igualmente al Tribunal de Cuentas del Reino los duplicados de las órdenes que dirija cada mes á su Intervención y Delegaciones de Hacienda de las provincias, concediendo rehabilitación para volver al goce de sus haberes á individuos de Clases pasivas que hubiesen sido baja por nómina en falta de presentación al cobro, de justificación de existencia ó de revista.

Como por virtud de la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882, los Delegados de Hacienda en las provincias están autorizados para rehabilitar á los individuos de dichas Clases que sólo hubieran dejado de justificar en tres meses ó de pasar una sola revista, deberán los mencionados Delegados dar cuenta mensualmente al Director general de Clases pasivas de las rehabilitaciones que acuerden, expresando desde qué fecha se rehabilita á cada interesado, el haber que disfruta y la fecha y el número de la orden de consignación de pago.

De las comunicaciones de los Delegados se tomará razón por el Negociado de Ordenación de la Dirección en el expediente respectivo, pasándolas también originales cada mes al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 52. La Intervención de la Dirección general y las de Hacienda de las provincias cuidarán de remitir al Director general de Clases pasivas, con la oportunidad conveniente, los pedidos de fondos para el pago de las mismas, y facilitarán además á dicho Centro todos los datos relacionados con la consignación y pago de los haberes de las Clases mencionadas.

CAPÍTULO XIX

Traslaciones de pago.

Art. 53. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de las relativas á Clases pasivas, que comprende la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, la 13 de la Real orden de 22 de Agosto

del propio año y la Real orden de 22 de Diciembre de 1899, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias donde tengan su residencia y vecindad, con las excepciones contenidas en la circular de la Dirección general de Clases pasivas fecha 15 de Enero de 1900.

Los que residen en el extranjero continuarán, sin embargo, percibiendo sus haberes por la Tesorería donde los tuviesen consignados.

Cuando los interesados trasladen su residencia á otra provincia solicitarán del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, que se traslade también el pago de su haber pasivo.

La reclamación se hará por medio de instancia dirigida al Director general y podrá presentarse en la Intervención de la provincia en la que el perceptor viniese cobrando sus haberes.

En dicha instancia deberá hacerse constar la fecha de la concesión, concepto de la misma y haber anual que disfruten.

Al remitir la Intervención de la provincia donde percibía su haber el interesado la mencionada instancia á la Dirección general, expresará la exactitud de los datos que aquél consigne, acompañando la liquidación de haberes hasta el día de su cesación.

Los perceptores que trasladen la consignación del pago de sus haberes de una provincia á otra no podrán solicitar nueva traslación sin que antes hayan percibido, por lo menos, una mensualidad en la provincia á donde se les hubiese trasladado su pago.

Art. 54. La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias acompañarán á las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las órdenes de traslación las originales de consignación de pago, y cuando estas no existan, copia autorizada del documento que acredite la concesión del derecho, que debe obrar en el expediente del perceptor. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Intervención que expida la certificación de cese.

También acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandamientos originales de las retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente copia en la Intervención y una liquidación del estado en que se hallen los descuentos.

La Intervención de la Dirección ó la de la provincia á que pase á cobrar el interesado no le dará de alta en la nómina sin la presentación del documento original que acredite su derecho al percibo de haber pasivo.

En dicho documento se expresarán por nota que autorizará el Interventor, la provincia en que antes cobraba, la en que se hace la nueva consignación y la fecha de la orden.

CAPÍTULO XX

Rehabilitaciones para el cobro.

Art. 55. Los individuos de Clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, por no haber pasado la revista anual ó por haber perdido tem-

poralmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Cuando la causa de la baja sea por falta de justificación en tres meses ó de presentación en una sola revista anual solicitarán la rehabilitación por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, cuyo funcionario, previo informe de la Intervención con referencia al expediente del interesado, la resolverá por delegación del Director general de Clases pasivas, con arreglo á la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1832.

Si la rehabilitación abrazare mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, se solicitará del Director general presentando la instancia en la Intervención de la misma ó en la de la provincia á que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesión del haber pasivo, autorizará la propia dependencia, y de certificación del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para el cobro de haber ó para la revista.

Cuando por fallecimiento de uno de los cónyuges hubiere de acumularse en el otro la pensión que percibieran en el concepto de padres pobres de soldados muertos en campaña, no será necesaria la rehabilitación y bastará la presentación de la partida de óbito del cónyuge fallecido.

Art. 56. La Intervención, con presencia de los antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo el expediente al Director general para su resolución como Ordenador de pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 57. Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó exclaustrados, por haber cesado el interesado en algún cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el referido cargo.

Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado, en el caso de ser cesante, el expediente, que ya no será de Ordenación, se remitirá á la Dirección, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquélla, y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 58. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á los individuos que perciban sus haberes por la Pagaduría de la Dirección, se acordarán por el Director, en virtud de expediente que, á instancia de los interesados, se instruirá y elevará á dicho Jefe superior por la Intervención del propio Centro.

Art. 59. En las órdenes de rehabilitación que expida el Director general como Ordenador, se

consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que le fué declarado, y desde cuál habrá de abonársele por virtud de la misma rehabilitación.

CAPÍTULO XXI

Acumulaciones de pensión entre hermanos.

Art. 60. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882, la acumulación entre hermanos de parte de pensiones, cuando alguno de los copartícipes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le corresponda, deberá declararse por el Director general, Ordenador, respecto á los interesados que perciben por la Pagaduría de la Dirección, y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las respectivas provincias, según ya lo verificaban antes respecto á las de Montepío militar, por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1851 circulada por la Dirección general del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 61. En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partícipe cuyo derecho se trasmite, procediéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1882.

Art. 62. El Director general, Ordenador de pagos, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relación detallada por provincias de las acumulaciones que se hayan acordado por el mismo y por los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPÍTULO XXII

Cruces pensionadas.

Art. 63. Los individuos del Ejército y de la Armada que disfruten pensiones por Cruces de la Orden del Mérito militar ó de la antigua de María Isabel Luisa, y por su licenciamiento pasen á percibir pensión por el presupuesto de Clases pasivas, no podrán tener entrada en nómina sin que precedan orden de consignación de pago del Ordenador, y presentación en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, de la licencia absoluta y del diploma de la Cruz, ó si no se les hubiese aún expedido, certificado del Jefe del Detall del Cuerpo en que fueron licenciados.

De ambos documentos quedará copia en el expediente del interesado, y se acompañará otra á la primera nómina en que figure. Además se extractarán las circunstancias esenciales que acrediten el derecho en la hoja correspondiente del libro registro, procediéndose, en cuanto á justificaciones, poderes ó autorizaciones para cobrar, conforme á lo determinado respecto á todos los individuos de Clases pasivas.

Art. 64. La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda, no obstante la orden de consignación de pago de pensiones por Cruces, antes de dar de alta en nómina á los interesados, tendrán muy especial cuidado de examinar los diplomas ó certificados que acrediten la concesión, á fin de asegurarse de que dichas pensiones tienen carácter vitalicio, y pueden, por lo tanto,

disfrutarse fuera del servicio activo, consultando al efecto las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra y Marina, circuladas por la Dirección general del Tesoro en 9 de Diciembre de 1875 y en el reglamento de la orden del Mérito militar de 30 de Diciembre de 1889, y Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra de 13 de Enero de 1896.

Cuando encontrasen duda respecto á las condiciones de la concesión de la Cruz, suspenderán el pago y consultarán al Director general de Clases pasivas.

Art. 65. Las referidas oficinas interventoras tendrán además presente que, conforme al art. 41 de los anteriormente expresados reglamento y Real orden, todo individuo sentenciado á pena de muerte, cuando ésta no se ejecute por haber sido indultado, ó á las de cadena, reclusión y presidio mayor, quedará privado de las Cruces del Mérito militar que posea, y por consiguiente, de las pensiones anejas á ellas que disfrute, siéndole recogidos los diplomas, que se remitirán á la Dirección general de Clases pasivas, á fin de que ésta pueda hacerlo al Ministerio de la Guerra para su cancelación. El que fuere sentenciado á cualquiera de las penas de prisión mayor, prisión correccional por más de tres años ó presidio correccional, quedará privado, durante el cumplimiento de la condena, del uso de las Cruces del Mérito militar y de las pensiones de ellas, aunque sean de carácter vitalicio, volviendo á su goce después de extinguida la pena.

CAPÍTULO XXIII

Incompatibilidad de los haberes pasivos con otros.

Art. 66. El disfrute de haber pasivo será incompatible con el de cualquiera otro pagado de fondos del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Se exceptuarán de lo prevenido en el párrafo anterior las pensiones y asignaciones determinadas en la ley de 21 de Diciembre de 1855.

Art. 67. Con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1878 y 20 de Marzo de 1880, los haberes de individuos de las clases de tropa, retirados del Ejército y Armada, son compatibles con los sueldos que puedan disfrutar en destinos subalternos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil y económica del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuviesen por ellos derecho á haber pasivo ni á mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

Art. 68. No se consideran comprendidos en la compatibilidad que determina el artículo anterior los destinos de Aspirante á Oficial en las diferentes dependencias de la Administración civil y económica, ó sea los correspondientes á la última de las categorías de empleados establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

De la Intervención.

CAPÍTULO XXIV

Nóminas.

Art. 69. Corresponde á la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, según ya se determi-

nó en la Instrucción de 13 de Diciembre de 1884, y á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, todo lo referente á la liquidación de haberes, formación y justificación de nóminas é Intervención de pagos de Clases pasivas y á las revistas de las mismas.

Art. 70. Las nóminas de haberes pasivos se extenderán por clases y por orden alfabético de apellidos; cada partida contendrá el nombre del interesado y del causante; si se tratase de viudedad ú orfandad, la fecha de la orden que declare el derecho, la procedencia de la pensión, su importe, y en las que fuesen temporales la fecha de la caducidad.

Se sujetarán además á todas las formalidades de carácter general establecidas ó que se establezcan en adelante para esta clase de documentos.

Al pie de cada partida se expresará el nombre de la persona autorizada para cobrar, cuando no lo hiciere el mismo interesado.

Art. 71. Al ser alta en nómina un interesado se le proveerá de una papeleta nominilla, arreglada al modelo adjunto núm. 1, en la que se fijará el timbre móvil de 10 céntimos que determina el caso 11 del art. 30 de la ley del Timbre vigente, y en la que se expresará la clase á que pertenece, número que le corresponde en la nómina, folio del Registro general en que se han consignado las circunstancias de la pensión, y si cobra por medio de apoderado, el nombre de éste, exigiendo que se exprese la edad del perceptor, bajo la responsabilidad del mismo.

En estas nominillas, que se presentarán en la Pagaduría ó Tesorería al verificarse el cobro, para que con la cédula personal se acredite la personalidad, estamparán su firma los interesados ó los apoderados, á presencia del Jefe del Negociado que las expida, y se renovarán tantas veces cuantas el interesado revoque el poder ó la autorización que tenga concedida, recogiendo ó inutilizando las anteriores la dependencia que expida las nuevas.

Art. 72. Cuando por el crecido número de individuos de una misma clase haya necesidad de subdividir el pago en grupos, se formarán tantas nóminas parciales como sea necesario ó conveniente, distinguiéndose en esta ó equivalente forma: «Montepío civil, primera nómina: letras A á F. —Montepío civil, segunda nómina: letras G á L, etcétera.»

Las nóminas se liquidarán con separación, y de sus resultados definitivos se formará un resumen que dé á conocer el de la clase respectiva, acompañándolo con aquéllas á la relación correspondiente.

Art. 73. Para justificar la entrada en nómina de individuos de Clases pasivas, á quienes se declare el goce de haber, se unirá copia autorizada de la orden ó certificado que acredite el señalamiento de la consignación que haya expedido el Director general de Clases pasivas, y se presentará la cédula personal que acredite su residencia en la provincia en que se consigne el pago. Cuando no se acredite que dicha residencia es anterior á la declaración del derecho, deberá presentarse además certificación del Juzgado municipal en que se haga constar el empadronamiento del interesado en el distrito respectivo. Las perceptoras de

pensiones remuneratorias, de los Montepíos y del Tesoro acompañarán también certificación que justifique su estado.

Los interesados que hubiesen autorizado ó nombrado apoderado para cobrar, unirán á los documentos indicados copia del poder ó autorización, que se acompañará á la nómina en que sean alta. En las sucesivas se expresará siempre la del mes á que se acompañó dicha copia.

Art. 74. Se tendrá especial cuidado de que las declaraciones que se estampen al pie de las certificaciones de existencia ó estado que expidan los Juzgados municipales se firmen precisamente por los mismos interesados, para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obren en la Intervención de la Dirección ó Intervenciones de provincia.

Art. 75. A los individuos que no sepan firmar podrá exigirles el pagador, siempre que lo considere conveniente, además de la cédula, la justificación á su juicio necesaria para identificar su personalidad.

Art. 76. Los individuos que no se presenten á cobrar en tres meses consecutivos serán excluidos de la nómina y no se les dará nueva entrada hasta que obtengan rehabilitación, debiendo tenerse presente, respecto á los retirados de la clase de tropa del Ejército y Armada y á los licenciados con cruces pensionadas, lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1882, circulada por la Dirección del Tesoro en 2 de Diciembre siguiente.

La baja en nómina, como todas las demás vicisitudes que ocurran á los interesados, se anotará en la hoja respectiva del libro registro, igualmente que el fallecimiento, la incapacidad legal ó el traslado á otra provincia, que constituyen baja definitiva.

Art. 77. Cuando se produzcan bajas por falta de presentación al cobro, sin que conste la causa por documentos exhibidos con posterioridad, la Intervención de la Dirección de Clases pasivas ó la de Hacienda de la respectiva provincia, valiéndose de los medios que estén á su alcance, investigará aquéllas, y en el caso de que fuesen por fallecimiento ó por cambio de estado de las perceptoras, solicitará del Juzgado municipal que corresponda le manifieste la fecha en que han fallecido ó contraído matrimonio los interesados, á fin de conocer si han percibido mayor cantidad que la que legalmente devengaron y reclamar en su caso el reintegro.

Art. 78. Cuando sea alta en nómina algún individuo cuyo pago se haya trasladado de otra provincia, se acompañarán como justificantes de la nómina, además de los documentos expresados en el art. 73, copia de la orden que autorice la traslación y la certificación de cese de la Intervención de la provincia de donde proceda, cuyos originales quedarán archivados en su expediente, procediéndose á abrir la correspondiente hoja en el registro de la clase en los términos prevenidos en el artículo 84.

Art. 79. Las nóminas de Clases pasivas deberán hallarse totalizadas y autorizadas con firma por el Oficial que las forme, con la nota de exami-

nada y conforme del Jefe del Negociado y el V.º B.º del Jefe de la Intervención.

Art. 80. De todo pago de haberes pasivos que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demás justificantes determinados ó que se determinen en lo sucesivo, y por el cual se hayan lesionado los intereses del Tesoro, se exigirá á los funcionarios la responsabilidad que les corresponda, en armonía con lo establecido en el artículo 115 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

El Pagador ó Tesorero, respectivamente, sólo tendrá responsabilidad cuando el pago se hubiese hecho á distinta persona que la que figurase en la nómina como acreedor ó autorizada debidamente por éste.

Si se descubriese falsedad ó adulteración en los documentos presentados por los interesados ó sus apoderados, se dará conocimiento inmediato al Juzgado correspondiente para que pueda instruir los procedimientos criminales que correspondan.

Art. 81. Cuando algún individuo de Clases pasivas haya de ser baja en nómina por fallecimiento, caducidad de la pensión ú otras causas definitivas, y esta circunstancia sea conocida después de formalizada la nómina del mes anterior, figurará precisamente en la siguiente que corresponda; pero expresando en la misma partida que no se le abone haber alguno por ser baja definitiva y la razón de ésta, acompañando á la nómina, en el caso de ser posible, copia del documento que lo justifique.

Si de éste resultase que en la nómina anterior había percibido con exceso, se unirá igualmente certificación ó carta de pago que acredite haberse reintegrado al Tesoro la diferencia.

Art. 82. Cuando se reclamen haberes que los individuos de Clases pasivas hubiesen dejado devengados al tiempo de su fallecimiento, no se liquidarán ni acreditarán en nómina sin que los herederos, además de los documentos que justifiquen su cualidad de tales, presenten la certificación ú otro documento personal que acredite la concesión de derecho al causante.

En dicho documento, la Intervención suscribirá una nota en que se haga constar que queda sin efecto para el percibo de haberes por fallecimiento del interesado, autorizándolo con la fecha y firma del Jefe de la dependencia.

Igual anotación se consignará también en la copia que debe existir en el expediente del interesado y en la hoja respectiva del libro registro.

El documento así anotado se devolverá á los herederos del mismo interesado para los usos que puedan convenirles.

Art. 83. La Intervención de clases pasivas y las de Hacienda de las provincias remitirán mensualmente al Director general los estados de altas y bajas de individuos de Clases pasivas, con los mismos detalles con que vienen practicándolo, con arreglo á la orden de la Dirección del Tesoro de 28 de Mayo de 1884, pero redactando sólo un ejemplar.

Art. 84. En la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas y en las Intervenciones

de Hacienda de las provincias se abrirán libros por artículos del presupuesto, extractándose en cada hoja, que se referirá á un sólo interesado, el nombre de éste, la fecha de la orden de concesión de haber, el importe anual y la fecha desde que haya de abonarse.

A continuación de la misma hoja se estampará un resumen de la liquidación que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, según la declaración del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidación será como ésta, autorizado por el Oficial que la hubiere practicado, y con la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas quedarán como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar la personalidad.

Art. 85. Cuando hubiere terminado el pago de una mensualidad, las Tesorerías de las provincias, devolverán las nóminas á la Intervención, para deducir la baja de las partidas que no se hubiesen satisfecho por no presentarse al cobro los interesados ó por cualquiera otra causa, y volverán á cerrarias con iguales notas, á fin de extender los mandamientos de data por cada una de ellas, que se formalizarán dentro del mes en que haya tenido lugar el pago de las mismas.

CAPÍTULO XXV

Poderes y autorizaciones para cobrar.

Art. 86. Con arreglo á lo determinado en el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de Clases pasivas que no cobren personalmente pueden conferir su representación á otras personas por medio de poder en forma legal ó de autorización administrativa.

Art. 87. Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia se sujetarán al modelo adjunto (núm. 2), y se extenderán ante el Interventor de la Dirección de Clases pasivas ó los de Hacienda de las provincias, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del perceptor, y poniendo una póliza de una peseta cuando los haberes excedan de 100 anuales, según lo prescrito en el art. 27, párrafo tercero de la ley del Timbre vigente, y los recargos que hubiese establecidos.

Además se exigirá á los interesados un timbre móvil de 10 céntimos para reintegrar el papel de las copias de dichas autorizaciones, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas.

Art. 88. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los Alcaldes copia extendida en papel sellado de una peseta de la certificación, orden ú otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de cuya copia extenderán la autorización para cobrar, firmándola también uno ó dos testigos, el Alcalde y el Secretario, y poniéndose el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el Alcalde al Interventor de la Dirección ó al Delegado de Hacienda de la provincia á que corresponda. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en el expediente del interesado, uniéndose

dose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 89. Tanto el poder notarial como la autorización administrativa, para el percibo de haberes pasivos podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al Interventor de la Dirección general ó de la provincia respectiva con anterioridad de un día por lo menos al del señalado para el pago, y en su consecuencia, los interesados podrán cobrar por sí mismos los haberes que les correspondan desde la nómina corriente.

La revocación deberá comunicarse al mandatario por medio de oficio del respectivo Interventor, en que se le haga saber la caducidad de su mandato.

Art. 90. Cuando varios perceptores de haber pasivo otorguen juntos un solo poder notarial para que otra persona cobre en su representación, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes, con la firma del respectivo interesado, legalizada por Notario.

En las revocaciones de las autorizaciones administrativas deberá exigirse timbre de una peseta; pero si la revocación es de poder notarial, el timbre será de 3 pesetas, más los sellos de recargo que correspondan.

Art. 91. Los apoderados, en el caso de defunción de alguno de sus poderdantes, presentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, la certificación que justifique el óbito del interesado.

CAPÍTULO XXVI

Retenciones de haberes

Art. 92. La Intervención y la Pagaduría de la Dirección y las Intervenciones y las Tesorerías de Hacienda procederán en todo lo relativo á retenciones de haberes de Clases pasivas con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de Enero de 1871, circulada por la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública en 1.º de Febrero siguiente.

Art. 93. Con arreglo á lo determinado en las leyes de 26 de Abril y 25 de Junio de 1895, no se podrá retener á ningún individuo de Clases pasivas, ni aun por virtud de mandamiento judicial, cantidad que exceda de la quinta parte del haber líquido que disfrute.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no traspasarán el límite que en el párrafo anterior se establece; y cuando los Tribunales dictaren fallos contrarios les expondrán la imposibilidad de cumplirlos y darán cuenta al Director de Clases pasivas para que pueda proponer al Ministerio de Hacienda la resolución que corresponda, si el Tribunal insistiese en su orden.

Art. 94. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, las referidas dependencias tendrán presente que las pensiones alimenticias que sobre el haber de los individuos de Clases pasivas señalan los Tribunales á las mujeres ó hijos de aquéllos y producen, por lo tanto, una disminución de dicho haber, son compatibles con las re-

tenciones legales que para pago de deudas sufran los interesados, y dichas pensiones se les deducirán del haber líquido que les resulte, una vez hecha la retención.

Art. 95. Las cantidades retenidas se entregarán siempre á la persona que determine el Juzgado que haya acordado la retención, y para que lo sean á otra persona en representación de aquélla, será preciso poder en forma legal, sin que se admita otra clase de autorización.

CAPÍTULO XXVII

Revistas.

Art. 96. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año, tendrá lugar una revista de todos los individuos de Clases pasivas.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, teniendo en cuenta el número de individuos de cada clase, anunciarán con anticipación de 15 días por lo menos, en los periódicos oficiales, los en que cada una ha de ser revista, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les producirían la aglomeración de un número considerable en un mismo día.

Art. 97. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente en 20 de Mayo de cada año, para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes, respecto á los individuos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones provinciales al anunciar las revistas, advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto dentro del mes de Abril.

Art. 98. En los días señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al Interventor de la Dirección de Clases pasivas ó á los Interventores de Hacienda de las provincias, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

- 1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.
- 2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino y Diputado á Cortes.
- 4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la militar.
- 6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.
- 7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político militares á quienes, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales Despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en el art. 100 de este reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en que se expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consiguando también que no perciben otro haber del Estado, ni de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 0'75 pesetas, con arreglo al párrafo segundo del art. 28 de la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, y además los sellos correspondientes á los recargos que se hallaren establecidos.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Art. 99. Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 100. En el acto de la revista los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes, presentarán los siguientes documentos:

1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.

2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

3.º La cédula personal firmada por el interesado.

4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil, respecto á viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas ante-

riores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con la que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

(Se concluirá.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

En la *Gaceta* correspondiente al día 26 del actual, se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Daroca á la de Calamocha, bajo el tipo máximo de 2.567 pesetas 13 céntimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Zaragoza y Teruel y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Daroca y Calamocha, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1893; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 16 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 21 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 14 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.»

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de la Secretaría de este Gobierno civil, á los efectos indicados.

Zaragoza 28 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 3.º—Circular.

El Sr. Coronel del regimiento caballería de Guadalajara, núm. 11, reserva, en oficio. fecha 27 del actual me dice lo que sigue:

«Ignorándose en este Cuerpo el pueblo de esa provincia en que reside el soldado de este regimiento Alfonso Aparicio Sallás, ruego á su respe-

table Autoridad, se digne ordenar se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia una circular con el fin de poder participarle un asunto de interés.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho individuo, dando cuenta á este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 28 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, en telegrama fecha de hoy dice al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, que el nuevo precio del cigarro entrefuerte, para la valoración de las existencias en fin del actual, y venta desde 1.º de Abril, es de seis céntimos en vez de siete y medio como se había anunciado.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que los Alcaldes y Administradores subalternos hagan dicha rectificación.

Zaragoza 27 de Marzo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Clases pasivas.

Dispuesto por el párrafo 3.º de la Instrucción de 25 de Febrero de 1885, que todos los años ha de pasarse revista general á los perceptores de haberes pasivos del Estado, esta Intervención, cumpliendo lo determinado en la ley de 25 de Junio de 1855, Real orden de 29 de Diciembre de 1892 y reglamento provisional de la Dirección general de Clases pasivas de 3 del actual, señala los días y horas que á continuación se expresan, para que tenga lugar dicha revista en el mes de Abril próximo.

Del 7 al 13, y horas de once de la mañana á una de la tarde, para los perceptores de Montepío militar.

Del 14 al 17, y á las mismas horas, para los retirados de Guerra y Marina.

Del 18 al 21, y horas indicadas, para los perceptores de Montepío civil, Remuneratorias, Exclaustrados, Jubilados y Cesantes.

Del 22 al 30, Cruces pensionadas.

Al objeto de evitar molestias á los perceptores de dichas clases, trabajo inútil á esta oficina, se hacen las siguientes advertencias:

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan á continuación.

2.ª Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes, deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda si residen en capi-

tal de provincia, ante el Alcalde respectivo, si en los pueblos, y ante el Cónsul español, si en el extranjero.

3.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiese presentarse al acto de la revista por indisposición física, lo manifestará por escrito á esta Intervención, acompañando certificado de facultativo que haya satisfecho la patente respectiva, extendido en papel timbrado de dos pesetas, clase 11.ª, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, á fin de que un empleado de esta Dependencia pase á examinar los documentos que acrediten su derecho, haber ó pensión, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia. Igual aviso darán á los respectivos Alcaldes ó Cónsules, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital.

4.ª Los interesados que se hallaren en Convento, Colegio ó Establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados ó encargados, las fes de existencia, expedidas por los Jueces municipales y visadas y selladas por los Directores-Jefes de los Establecimientos.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos, si han de llenarse las formalidades de su revista.

6.ª Quedan reservados de asistir al acto de la revista personalmente los señores ex-Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la placa de San Hermenegildo y Coroneles, los cuales la verificarán dirigiendo á esta Intervención un oficio escrito en papel timbrado de la clase 12.ª y firmado de su mano, á menos que estuviesen físicamente imposibilitados de hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo á su ruego y presencia otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad de hacerlo, con expresión de las señas de su domicilio, toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que le corresponda y el de pasar la revista por oficio, haciendo declaración de no percibir otro haber de los fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

7.ª Los individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista, deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho y de las certificaciones, expedidas por los Jueces municipales que justifiquen la existencia, punto de vecindad y que, cuando se refiera á pensionistas, viudas ó huérfanas, acredite además su estado.

8.ª En dichas certificaciones inscribirán los interesados, á presencia del Interventor ó funcionario que pase revista, la declaración de si perciben ó no otro haber de los fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados, si poseen bienes propios, su valor y dónde radican.

9.ª Los referidos documentos han de llevar fecha de 5 de Abril en adelante.

10. Dentro del mes de Abril deberán los Alcaldes remitir á esta Intervención, con relación individual, los documentos justificativos de la revista que ante su Autoridad hubiesen pasado los pensionistas que cobran por esta pagaduría, expresando la certificación del acto, que extenderán al dorso, la existencia, la vecindad, importe de la pensión á que tiene derecho, fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma ó certificación por la que fuere concedida y clase á que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados.

11. A los que no se presenten á la revista,

salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido en disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y cumplimiento por parte de los perceptores, llamándose también la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que igualmente cumplan, con arreglo á las instrucciones, los deberes que en virtud del reglamento de 25 de Febrero de 1885 les incumbe.

Zaragoza 27 de Marzo de 1900.—El Interventor, José de Perea.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Torrelapaja.

Tarifa 1. ^a			
Llorente Caballero Carlos.....	Extramuros, 2.	Mesón.	28'59
Sánchez Guillén Gregorio.....	Idem, 1.	Parador.	28'59
García Guillén Antonio.....	Mayor, 9.	Abacería.	28'59
Tarifa 4. ^a			
Ibáñez Pascual Domingo.....	Plaza, 8.	Herrero.	20'01
Tarifa 5. ^a			
Gil Barrera Manuel.....	Iglesia, 5.	Horno.	8'58

SECCIÓN QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

MONTES.—Subasta de leñas de pino.

En virtud de acuerdo del Sr. Gobernador de la provincia, el día 20 de Abril próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Salvatierra la subasta de 345 pinos tronchados y derribados por los vientos en el monte «Paco de Orba», de dicho pueblo, bajo el tipo de 350 pesetas en que han sido tasados y con arreglo al pliego de condiciones que para esta clase de aprovechamientos van consignadas en el BOLETÍN OFICIAL nú n. 66, de fecha 15 de Septiembre de 1899.

Zaragoza 27 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

SECCION SEXTA

Desde el día 1.º al 30 del próximo mes de Abril, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, Sección de Estadística, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria; haciendo constar que no se admitirá ninguna alteración sin la presentación de documentos que así lo acrediten.

Calatayud 25 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Jesús Marco.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1898-99 y primer semestre de 1899-900, así como el presupuesto adicional y el refundido al ordinario de 1900, se hallarán expuestas al público, por espacio de 15 días, en la Secretaría municipal.

Oivés 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Fulgencio Muñoz.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Cipriano Agustín, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Monegrillo:

Hago saber: Que en el día 17 de Abril del corriente año y hora de las nueve de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1893-94.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centi-áreas.	
Virgilia Camón.....	Casa.	Rosario, 7.	>	>	>	116'67
Teodoro Larrodé.....	Campo.	Val Casal.	>	114	42	133'32

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Monegrillo 7 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Cipriano Agustín.

D. Cipriano Agustín, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Monegrillo:

Hago saber: Que en el día 17 de Abril del corriente año y hora de las nueve de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1897-98.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centi-áreas.	
Andrés Alierta.....	Campo.	Sotos.	1	71	63	360
Pablo Alierta.....	Idem.	Idem.	1	71	63	360
Florencio Alierta.....	Idem.	Campillo.	1	71	63	360
Mariano Anoro.....	Idem.	Vedados.	1	43	2	306'67
Cosme Azara.....	Idem.	Val Borraz.	1	71	63	360
Salvador Azara.....	Idem.	Saso.	4	57	63	1.000
Josefa Comenge.....	Idem.	Garabatos.	1	71	63	360
Eloy Comenge.....	Idem.	Val Tronco.	1	71	63	360
Manuel García.....	Idem.	Celebrún.	1	14	42	240
Inocencio Letosa Solanas.....	Idem.	San Gregorio.	1	14	42	240
Herederos de Saturnino Cepero...	Idem.	Sabinal.	1	71	63	360
Herederos de Basilio Lamiel.....	Idem.	Espartera.	1	14	42	240
Herederos de Teodoro Carrón....	Idem.	Val Casal.	>	85	81	173'34
María Mayoral.....	Idem.	Vedados.	2	23	84	480
Teodora Vizcarra.....	Casa.	Alta, 30.	>	>	>	333'33

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Monegrillo 7 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Cipriano Agustín.